

2020 "Año de Leona Vicario, Madre de la Patria"

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Temixco, Morelos
RECURRENTE: XXXXX
EXPEDIENTE: RR/1533/2019-I
COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los Comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada el **cinco de febrero de dos mil veinte**.

VISTOS para resolver los autos del expediente iniciado con motivo de la presentación del recurso de revisión promovido por el recurrente citado al rubro, respecto de la información solicitada al **Ayuntamiento de Temixco, Morelos**, y:

RESULTANDO

I. El **dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, XXXXX**, presentó a través del Sistema Electrónico, solicitud de información pública con número de folio **00986319**, al **Ayuntamiento de Temixco, Morelos**, mediante la cual requirió lo siguiente:

"... ¿si la regidora Silvia Flores Mujica ha viajado al extranjero en este año 2019 y el motivo del mismo..." (Sic)

Medio de acceso: A través del Sistema Electrónico.

II. En fecha **veintidós de octubre de dos mil diecinueve**, el **Ayuntamiento de Temixco, Morelos**, dio respuesta al solicitante mediante el Sistema Electrónico, exhibiendo el oficio número **R.E.C.R.A.J.A.I.C.P./116/2019**, de fecha **veintidós de octubre de dos mil diecinueve**, suscrito por **Silvia Flores Mujica, Regidora de Educación, Cultura, Recreación, Asuntos de la Juventud, Asuntos Indígenas, Colonias y Poblados de Temixco, Morelos**.

III. El **cinco de noviembre de dos mil diecinueve, XXXXX**, a través del Sistema Electrónico promovió Recurso de Revisión, en contra del **Ayuntamiento de Temixco, Morelos**, mismo que quedó registrado en la oficialía de partes este Instituto en fecha **doce de noviembre de dos mil diecinueve**, bajo el folio de control **IMIPE/0005776/2019-XI**, y mediante el cual el particular manifestó lo siguiente:

"...no me contesto la pregunta cuando la misma es propia, por lo tanto tiene conocimiento de la respuesta, ella sabe si ha viajado o no, pues puede mentir en su encargo haciendo la enferma y en realiza..." (Sic)

VI. La Comisionada Presidenta de éste Órgano Garante, Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo, el **catorce de noviembre de dos mil diecinueve**, turnó el recurso intentado en estricto orden numérico a la ponencia a su cargo.

IV. Mediante acuerdo de fecha **quince de noviembre de dos mil diecinueve**, la Comisionada Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente **RR/1533/2019-I**; otorgándole cinco días hábiles al Titular de la Unidad de Transparencia del **Ayuntamiento de Temixco, Morelos**, a efecto de que remitiera en copia certificada la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; asimismo se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.

V. Con fecha **ocho de enero de dos mil veinte**, se recibió en la oficialía de partes este Instituto bajo el folio de control **IMIPE/0000086/2020-I**, el oficio número **UT/729/2020**, de fecha **ocho de enero de dos mil veinte**, a través del cual el **Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, P. en D. Edgar Omar Luna Acosta**, remitió información respecto del presente recurso de revisión; misma será analizada en la parte considerativa de la presente determinación.



2020 "Año de Leona Vicario, Madre de la Patria"

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Temixco, Morelos
RECURRENTE: XXXXX
EXPEDIENTE: RR/1533/2019-I
COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

VI. El diez de enero de dos mil veinte, la Comisionada Ponente de éste **Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo**, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, en el cual el Secretario Ejecutivo certificó los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA.

El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con los ordinales 87 y 90 del Reglamento de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: "...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos."; por tanto el **Ayuntamiento de Temixco, Morelos**, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

De conformidad con las reglas establecidas en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, el recurso de revisión será procedente cuando:

- 1.- El sujeto obligado clasifique la información.
- 2.- Declare la inexistencia de la información,
- 3.- Declare su incompetencia.
- 4.- **Considere que la información entregada es incompleta.**
- 5.- Considere que la información no corresponde con la requerida.
- 6.- Cuando no haya respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley.
- 7.- Cuando la notificación, entrega o puesta a disposición de información sea en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- 8.- Cuando la entrega o puesta a disposición de la información sea en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante.
- 9.- Por los costos o tiempos de entrega.
- 10.- La falta de trámite de la solicitud.
- 11.- La negativa permitir la consulta directa de la información.
- 12.- La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud.
- 13.- Por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.
14. Las que se deriven de la normativa aplicable.



2020 "Año de Leona Vicario, Madre de la Patria"

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Temixco, Morelos
RECURRENTE: XXXXX
EXPEDIENTE: RR/1533/2019-I
COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

Así, en el caso que nos ocupa, se actualizó el cuarto de los supuestos, toda vez que el **Ayuntamiento de Temixco, Morelos**, no proporcionó la información que le fue solicitada, en ese sentido, tenemos que mediante acuerdo de fecha **quince de noviembre de dos mil diecinueve**, se admitió el recurso de revisión intentado y se otorgó un plazo de cinco días hábiles al sujeto aquí obligado para remitir a este órgano autónomo constitucional copia certificada de las documentales que acreditaran la respuesta oportuna a la solicitud de información la cual debería estar debidamente fundada y motivada o en su caso la entrega de la información requerida.

TERCERO.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

"Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...

III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

*IV. El Comisionado ponente deberá determinar la **celebración de audiencias con las partes** durante la sustanciación del recurso de revisión;*

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución."

En mérito de lo anterior, mediante proveído dictado por la Comisionada Ponente el **diez de enero de dos mil veinte**, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó la preclusión del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Atendiendo a lo señalado por el Artículo 1º de nuestra Carta Magna, este Órgano Resolutor resolverá con las documentales que obran dentro de los autos del expediente en que se actúa, tomando en consideración la prueba presuncional, legal y humana.

Derivado de lo anterior, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, sin embargo, se recibieron las documentales por parte del sujeto aquí obligado, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza por estar exhibidas en tiempo y forma éstas, ello de conformidad con lo dispuesto por el **ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos**¹ de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

CUARTO.- CONSIDERACIONES DE FONDO

Como fue señalado en el considerando segundo, existió una omisión por parte del sujeto aquí obligado sin embargo, en este considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido del presente fallo, es decir, una vez que ya fue analizada la conducta desplegada por el ente público en un primer término, ahora nos centraremos en el proceso analítico a fin de determinar si las documentales remitidas a este Instituto por el **Ayuntamiento de Temixco, Morelos**, garantiza el derecho de acceso a la información de **XXXXX**.

¹ **ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



2020 "Año de Leona Vicario, Madre de la Patria"

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Temixco, Morelos
RECURRENTE: XXXXX
EXPEDIENTE: RR/1533/2019-I
COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

Así las cosas, la Entidad Pública, le proporcionó al solicitante inicialmente a través del medio electrónico, el oficio **R.E.C.R.A.J.A.I.C.P./116/2019**, de fecha **veintidós de octubre de dos mil diecinueve**, documento mediante el cual **Silvia Flores Mújica, Regidora de Educación, Cultura, Recreación, Asuntos de la Juventud, Asuntos Indígenas, Colonias y Poblados de Temixco, Morelos**, manifestó lo siguiente:

"...no soy el área que resguarda la información requerida, por tal motivo me veo imposibilitada en entregársela, toda vez que la dependencia que conserva esta información, por su naturaleza, es el área de recursos humanos..." (sic)

Asimismo, para solventar el presente medio de impugnación, el **Titular de la Unidad de Transparencia de la misma Entidad Municipal**, anexó a su oficio número **UT/729/2020**, de fecha **ocho de enero de dos mil veinte**, mismo que fue recepcionado en la oficialía de partes de este Instituto el mismo día bajo el folio **IMiPE/0000086/2020-I**, el diverso oficio número **R.E.C.R.A.J.A.I.C.P./005/2020**, de fecha siete de enero de dos mil veinte, suscrito por **Silvia Flores Mujica, Regidora de Educación, Cultura, Recreación, Asuntos de la Juventud, Asuntos Indígenas, Colonias y Poblados de Temixco, Morelos**, quien expresó:

"... si viaje al extranjero, pero con recursos propios y por motivos de salud, por lo tanto no puedo dar más información debido a que es estrictamente personal..." (Sic)

Información con la que se encuentra entregando los datos que no proporcionó al momento de dar respuesta a la solicitud primigenia, que es lo respectivo a si había viajado al extranjero durante el año dos mil diecinueve y de ser así, cuál había sido el motivo de su viaje, pues la funcionaria pública en cuestión ha tenido a bien manifestar que en efecto salió del país durante el período de tiempo que señaló el recurrente, y que dicho viaje fue por motivos personales; bajo esa tesitura, ha proporcionado exactamente aquello que le interesaba conocer al solicitante, sin embargo, la servidora pública que se pronuncia, **no debe perder de vista que es la responsable del pronunciamiento y de la información que remitió y en su caso de las consecuencias legales que pudiera traer**, ello es así en virtud de que **todo servidor público encargado de formular, producir, procesar, administrar, sistematizar, actualizar, archivar y resguardar información generada en el quehacer público, es sujeto a responsabilidad en caso de no cumplir con las normas y reglamentarias inherentes a sus funciones, por tal razón, ello de conformidad con el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos².**

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Aislada, identificada con número de registro 2002944, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la página 1899, Tomo III, de marzo de 2013, materia Administrativa, Décima época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la literalidad expresa:

"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.

Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social.

En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA

² Artículo 6. Los servidores públicos y toda persona que formule, produzca, procese, administre, archive y resguarde información pública es responsable de la misma y está obligado a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.



2020 "Año de Leona Vicario, Madre de la Patria"

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Temixco, Morelos
RECURRENTE: XXXXX
EXPEDIENTE: RR/1533/2019-I
COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 257/2012. 6 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López..."

Derivado de todo lo expresado, es dable tener por cumplida la obligación de la Entidad Pública, toda vez que se garantizó el derecho de acceso a la información del accionante previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Aislada número I.8o.A.136 A, identificada con número de registro 167607, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la página 2887, Tomo XXIX, de marzo de 2009, materia Administrativa, Novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que al tenor literal expresa:

"Novena Época	Tomo : XXIX, Marzo de 2009
Registro: 16760	Materia(s): Administrativa
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Tesis: I.8o.A.136
Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Página: 2887

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBRAN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.

Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y **entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.**

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaño. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández."

Expuesto lo anterior, y hechas las aclaraciones respectivas, queda claro que el **Ayuntamiento de Temixco, Morelos**, remitió la información que fue requerida por este Instituto mediante acuerdo de fecha **quince de noviembre de dos mil diecinueve**; solventando así la inconformidad del promovente. De ese modo, la Entidad Pública modificó el acto objeto de inconformidad al remitir la información peticionada; motivo de ello, el presente recurso de revisión ha quedado sin materia y en consecuencia, es procedente decretar el sobreseimiento del presente asunto, con fundamento en los artículos 128, fracción I, y 132, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que a letra refieren lo siguiente:

"Artículo 128. Las resoluciones del pleno podrán:

I. Sobreseerlo;

II. Confirmar el acto o resolución impugnada, o

III. Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada.

Artículo 132. Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:

...

II. Cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso;..."

Calle Altamirano, No. 4
Col. Acapantzingo, C.P. 62440
Cuernavaca, Morelos, México

www.imipe.org.mx



2020 "Año de Leona Vicario, Madre de la Patria"

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Temixco, Morelos
RECURRENTE: XXXXX
EXPEDIENTE: RR/1533/2019-I
COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

Bajo ese contexto, se advierte que el presente asunto no puede correr otra suerte más que tenerse por debidamente concluido, considerando los siguientes aspectos:

a. Se cuenta con la información proporcionada por el **Ayuntamiento de Temixco, Morelos**, misma que guarda relación respecto de lo peticionado por **XXXXX**.

b. Consecuencia de lo anterior, se modificó el acto impugnado por **XXXXX** y se concreta el cumplimiento por parte del **Ayuntamiento de Temixco, Morelos**, a su obligación de transparencia y acceso a la información pública, para el caso en concreto.

c. El acto objeto de inconformidad de **XXXXX**, se extinguirá al momento de que éste Órgano Garante, le proporcione a través del Sistema Electrónico, la información que solicitó, la cual fue gestionada por el **Ayuntamiento de Temixco, Morelos**.

Bajo ese contexto, se advierte que el presente asunto no puede correr otra suerte más que tenerse por debidamente concluido, una vez que se le haya proporcionado a **XXXXX**, a través del Sistema electrónico, el diverso oficio número **UT/729/2020**, de fecha **ocho de enero de dos mil veinte**, suscrito por el **P. en D. Edgar Omar Luna Acosta, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Temixco, Morelos**, así como su respectivo anexo.

Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a./J. 156/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, página 226, con el siguiente contenido:

"Registro No. 168489

Localización:

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.

De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 8 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González. Tesis de jurisprudencia 156/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho.

*Ejecutorias
CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS.*

Calle Altamirano, No. 4
Col. Acapantzingo, C.P. 62440
Cuernavaca, Morelos, México

www.imipe.org.mx



2020 "Año de Leona Vicario, Madre de la Patria"

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Temixco, Morelos
RECURRENTE: XXXXX
EXPEDIENTE: RR/1533/2019-I
COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

Para concluir, se le informa al solicitante hoy recurrente que para el caso de no encontrarse conforme con los términos de la presente resolución, se le dejan a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma correspondiente. De conformidad con el artículo 126 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto.

RESUELVE

PRIMERO. Por lo expuesto en el considerando **Cuarto**, se **SOBRESEE** el presente recurso.

SEGUNDO. Por lo expuesto en el considerando **Cuarto**, se instruye a éste Instituto para que remita a **XXXXX**, a través del Sistema electrónico, número **UT/729/2020**, de fecha **ocho de enero de dos mil veinte**, suscrito por el **P. en D. Edgar Omar Luna Acosta, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Temixco, Morelos**, así como su respectivo anexo.

TERCERO. Un vez que el estado de los autos lo permita, tórnese el presente expediente a la Secretaría Ejecutiva para su archivo correspondiente, como asunto totalmente concluido.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE por oficio a la Regidora de **Educación, Cultura, Recreación, Asuntos de la Juventud, Asuntos Indígenas, Colonias y Poblados de Temixco, Morelos**, así como al **Titular de la Unidad de Transparencia de Temixco, Morelos**, y al **recurrente** en los medios electrónicos.

Así lo resolvieron, la Comisionada Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo, así como la Comisionada Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo, integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, siendo ponente la segunda en mención, ante la Secretaria Ejecutiva, con quien actúan y da fe.

M. en D. MIREYA ARTEAGA DIRZO
COMISIONADA PRESIDENTA

M. en E. DORA IVONNE ROSALES SOTELO
COMISIONADA

Calle Altamirano, No. 4
Col. Acapantzingo, C.P. 62440
Cuernavaca, Morelos, México

www.imipe.org.mx



2020 "Año de Leona Vicario, Madre de la Patria"

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Temixco, Morelos
RECURRENTE: XXXXX
EXPEDIENTE: RR/1533/2019-I
COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

LIC. CINTHYA GUZMÁN DE LEÓN NAVA
SECRETARIA EJECUTIVA

Revisó. Director General Jurídico.- Lic. Ulises Patricio Abarca.

JCJA

Calle Altamirano, No. 4
Col. Acapantzingo, C.P. 62440
Cuernavaca, Morelos, México

www.imipe.org.mx

